En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., E. P. c/ I. SA s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 648/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 78/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 245/24 de fecha 27 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *La sentencia*:

Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. E. P. M., en consecuencia condenó a I. SA abonar en el término de 10 días la suma de $7.897.073,06 en concepto de indemnización del art. 80 LCT; fondo de cese laboral; indemnización del art. 18 de la Ley 22250 y sanción conminatoria del art. 132 bis LCT con más

intereses y capitalización conforme el art. 770 inc. b) del CCCN. Impuso las costas a la demandada.
Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Recurso*:

Contra la sentencia, interpuso recurso de apelación la demandada mediante escrito electrónico ID 1553823 que fue concedido y fundado mediante escrito electrónico ID 1563566, mereciendo respuesta del actor conforme presentación ID 1581528.

3. *Agravios de la demandada*.

La recurrente cuestiona dos aspectos de la sentencia:

a) La condena a abonar la indemnización prevista por el art. 132 bis LCT.

La sentenciante luego de considerar que por los periodos de aportes retenidos e impagos se acogió a plan de pagos en el mes mayo de 2020 que luego reformuló en el mes de septiembre de ese año con posterioridad al plazo de 30 días posteriores a la disolución que el empleador goza para, previa intimación, ingresar los importes adeudados y sin acreditación del pago total de los mismos es viable la indemnización por 52 periodos que se incrementará hasta que acredite la integración total de los mismos.

Tal conclusión está basada en una incorrecta interpretación de la norma y la prueba rendida por AFIP y perito contable.

Explica que conforme el informe de AFIP los planes presentados en el mes de marzo de 2020 fueron previos a la intimación del actor y en septiembre fueron

reformulados en el marco de la Ley 27562 para paliar los efectos de la pandemia por COVID 19.

Señala que cualquiera sea la fecha, quedó acreditado el cumplimiento de los mismos por su parte con la pericial contable incorporada en autos. Tales extremos implican el cese de la conducta que sanciona el art. 132 bis que tiene por finalidad evitar y castigar la evasión fiscal. Cita jurisprudencia en su apoyo.

Requiere que en caso que se considere la fecha de acogimiento a los planes de facilidades de pago en septiembre, tal sea la fecha de corte para la indemnización.

b) La improcedencia de la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

Refiere que el actor no dio cumplimiento a la intimación fehaciente que requiere la norma para la procedencia en cuanto intimó en los términos y con los alcances de la Ley 22250 a que se indicare la cuenta bancaria en la que se le efectuaron los aportes al fondo de cese laboral y entregue la libreta, certificado de trabajo y certificaciones de servicios y remuneraciones. No intimó en los términos del art. 80 LCT.

Además resalta que la sentencia tuvo por cumplida la obligación de entrega de certificado de trabajo.

Pone de relieve que frente a un trabajador con dos años de antigüedad se condena a abonar el equivalente a 55 sueldos por aplicación de los arts. 80 y 132 bis de la LCT que al tiempo de la expresión de agravios han sido derogados por la Ley 27742.

4. *Tratamiento de los agravios*:

4.1. Según reseñé son dos las quejas de la recurrente frente a la decisión arribada.

a) La condena a abonar la indemnización del art. 132 bis:

El agravio es viable. Si bien la empleadora retuvo aportes y no los depositó en tiempo y forma, se adhirió a un plan de regularización de su deuda que, al momento de la contestación del organismo recaudador (mes de julio de 2023) se informó en la columna "Estado del plan" como vigente, es decir en cumplimiento. De lo contrario, estaría informado como caduco tal como luce informado respecto de planes por periodos impagos de 2018 y 2019 reformulados en marzo de 2020 y luego en septiembre de 2020 en el marco de la Ley 27562. Ello fue corroborado con el informe pericial, que analizó el informe de AFIP y brindó las aclaraciones pertinentes solicitadas específicamente al respecto. Es cierto que no se probó en la causa la cantidad de cuotas del plan, pero reformulados en el mes de septiembre de 2020 y estando vigentes en julio de 2023, no existen razones para desentenderse de lo informado por el organismo recaudador.

De allí que teniendo en cuenta la finalidad antievasión de la norma, que fue reiterada por la magistrada y el recurrente, torna improcedente la condena impuesta.

La jurisprudencia ha señalado que el acogimiento empresario a un plan de facilidades de pago de las deudas de la seguridad social y su efectivo cumplimiento implican el cese de la conducta susceptible de ser sancionada con fundamento en el art. 132 bis de la LCT pues, por una parte, deja de configurarse el tipo previsto por la citada norma y, por otra, para hacer efectivo estos planes de pago debe estimarse la suma

total adeudada y adecuarse ésta a las cuotas que corresponden de acuerdo al plazo otorgada para su cumplimiento, sin que quepa imputar cada pago a un rubro o concepto específico de los previamente adeudados, por haber desaparecido estos como tales y haber pasado a formar parte de una nueva obligación de un único monto global. (CNTr. Sala V, 22/6/04, "Flores, Javier O. c/ Peñaflor SA", LL 2005-A-331; íd. 30/9/05, "Ríos c/ Frigorífico y Matadero SA", DT 2006-A-69; 21/11/06, "Herrera c/ La Nueva San) Agustín SA", LL 21/3/07, n° 111.293; íd. Sala II, 17/3/05, "Arana c/ Consalmed SA", DLSS 2005-722; íd. 17/2/06, "Vicente c/ Centro de Investigaciones Mamarias", DLSS 2006-825; Sala IX, 31/3/10, "Castellanos c/ Comp. Microómnibus La Colorada SACI", BCNTr. 299).

Cabe señalar, además que carece de razonabilidad la multa impuesta en los términos efectuados, toda vez que como bien puso de resalto el apelante, por 20 meses de trabajo se condena al pago de 52 salarios, convirtiéndose en una fuente de enriquecimiento sin causa, ajeno a la finalidad de la norma y sobre todo porque como quedó acreditado en la causa, los periodos retenidos y no ingresados han sido refinanciados por el ente recaudador.

El criterio de razonabilidad y proporcionalidad que debe existir entre la ilicitud y la pena es reforzado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha señalado que deben estimarse las multas cuando, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (cfr. Fallos 270:381; 267:53; 236:349). Asimismo, la hermenéutica impuesta por

el nuevo Código Civil y Comercial establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento, mediante una decisión razonablemente fundada (arts. 2 y 3). Recientemente La Corte lo reiteró en "Domínguez, Yanina Vanesa c/ Muresco S.A. s/despido".

Lo expuesto conduce a que se deja sin efecto la condena impuesta por la falta de ingreso de aportes retenidos.

Pero existe otra razón que me convence de la revocatoria que propongo, en caso de que el actor demuestre que el plan de pagos no fue cancelado a su término, pues es justo decirlo que ello podría dar lugar a planteos posteriores.

En tal sentido, advierto que al contestar demanda, la demandada se opuso a la procedencia de la multa por falta de intimación previa que exige el art. 1 del Dec. Reglamentario 146/01.

Nótese que la CD X. de hoja 5 por la que el actor intimó a la empleadora en los términos del art. 132 bis LCT fue impuesta el día 26/5/2020 y la demanda se inició el día 1/6/2020 conforme cargo impuesto en la hoja 74.

El art. 132 bis de la LCT contempla que la ilicitud puede ser objeto de intimación al momento de fenecer el contrato de trabajo; por ello, debe ser cursada con posterioridad -o al menos simultáneamente- a la extinción del vínculo. Por su parte, la norma reglamentaria no establece un plazo para efectuar la notificación, sino que fija el momento en el que aquella

comenzará a surtir efectos; esto es, una vez transcurridos los 30 días corridos desde que la misiva llegue a la esfera de conocimiento del empleador (11). El plazo de gracia también debe ser explicitado en el texto intimatorio (12) «so pena» de considerarse incumplido el recaudo formal.

En el caso, el correo argentino acompañó copia certificada de la misiva intimatoria, que fue agregada en proveído 29/6/2023, pero se desconoce la fecha de recepción de la misma, pues el oferente de la prueba informativa omitió solicitar el informe sobre la fecha de recepción en el oficio que diligenció (ID 1131034), pese a haber ofrecido la prueba en tal sentido.

Sin embargo habiendo promovido la demanda 5 días posteriores a la intimación, es evidente que incumplió con el presupuesto de procedencia referido.

De allí que carece de trascendencia la fecha de reformulación del plan –septiembre de 2020- si pudiera pretenderse que fue con posterioridad a la notificación de la demanda acaecida el 28/8/2020.

Por todas estas consideraciones propongo al acuerdo admitir el agravio y dejar sin efecto la indemnización dispuesta con fundamento en el art. 132 bis LCT.

4.2. La multa del art. 80 LCT es motivo del segundo agravio.

Variará la suerte en la solución de esta queja.

Es que la demandada pretende la improcedencia de la multa del art. 80 LCT por falta de intimación fehaciente en tales términos, cuestión novedosa que plantea recién en esta instancia y que por tal motivo cae en la prohibición del art. 174 C.Pr.

En su apoyo cita doctrina del Superior Tribunal de Justicia que refiere a la necesidad de intimación en forma previa a la promoción de la demanda, mas nada se ha dicho de términos sacramentales para la procedencia de la multa.

En nada incide la solución de haber tenido por cumplida la obligación de entregar los certificados del art. 80 LCT, pues la multa fue impuesta por la falta de entrega en término, es decir 2 días posteriores a la intimación cursada el día 11/5/2020. Aun cuando la recepción de la misma se desconoce, pues caben idénticas consideraciones a la efectuadas respecto a la producción de la prueba informativa al C. A., lo cierto que la consignación dos años más tarde es evidentemente extemporánea sin que pueda achacar mora del trabajador en retirar las mismas.

Véase que la documentación que acompaña al contestar demanda ID 940601 y que consignó en la Subsecretaria de Trabajo, cuentan con firma certificada el 4/5/2022 (PS 6.2) y 5/5/22 (F.982) y el anexo del certificado del art. 80 LCT que acompaña, lleva por fecha 13/5/22. Todo ello acredita suficientemente el incumplimiento en tiempo oportuno de la obligación contenida en los párrafos 2do. y 3ro. del art. 80 LCT.

Lo cierto y acreditado es que la relación laboral finalizó por renuncia del trabajador el 7/2/2022, y el 11/5/2020 cursó notificación fehaciente requiriendo en el término de dos días, la entrega de la libreta e indicación de cuenta bancaria en que se depositaron los aportes al fondo de desempleo y “certificado de trabajo y certificaciones de servicios y remuneraciones”.

Comprobada la falta de entrega y de confección oportuna, se hizo acreedor de la indemnización prevista en la norma.

Propongo confirmar la sentencia en este segmento.

5. *Costas y honorarios*:

La modificación propuesta no incide en la imposición de costas de la instancia de grado porque no altera la condición de vencedora de la parte actora.

Tampoco variará la regulación de honorarios, por haber sido efectuada en términos porcentuales y de acuerdo a la escala del art. 5, 6 y etapas cumplidas conforme el art. 38, todos de la ley arancelaria vigente nro. XIII-4 DJP Ch, razón por la que los confirmaré.

La costas de esta instancia, en atención a los vencimientos parciales y recíprocos, propongo imponerlas por su orden.

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario

En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el 30% de los regulados por su labor en la primera instancia y los del Dr. P. A. L. en el 27% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 245/2024.

2) Revocar la sentencia venida en apelación y dejar sin efecto la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT establecida en $6.869.632,12

3) Mantener la imposición las costas de la primera instancia y la regulación de honorarios.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Tratamiento*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000,

“Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo”).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, paso a analizar los agravios de la recurrente.

El primer agravio de la demandada critica la condena otorgada por la jueza de primera instancia con respecto a la multa prevista en el artículo 132 de la LCT.

Los antecedentes del caso, es decir los fundamentos de la sentencia de primera instancia, así como los de los agravios fueron reseñados por mi colega preopinante.

Pero, es importante remarcar que la jueza de primera instancia para fundar su fallo afirmó que las fechas de la reformulación de las moratorias son posteriores al lapso que otorga la norma para que integre los aportes retenidos una vez intimado por el dependiente, sin que exista en autos acreditación del pago total de los mismos.

Es bien sabido que el presupuesto de la intimación prevista en el artículo 1 del Decreto reglamentario n° 146/1 y la falta de aportes, son los requisitos que contempla artículo 132 bis de la LCT, para que proceda la indemnización.

Además, este instituto debe ser aplicado de manera prudente.

La jurisprudencia ha dicho: "La gravedad de las consecuencias que se derivan de la aplicación del art. 132 bis, LCT, justifican adoptar un criterio restrictivo en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la sanción, que no se desentienda de los objetivos que inspiraron la norma, esto es, dar prioridad a la regularización de los aportes retenidos y no depositados antes que aplicar la sanción referida" ("L., É. M. vs. E. M. P. S.A. s. Sumario - Inaplicabilidad de Ley" - STJ, Río Negro, 08/09/2010, Rubinzal Online, RC J 14529/10).

Ahora bien, debo poner de resalto que conforme las pruebas reunidas en autos, quedó acreditado que la empleadora-demandada retuvo aportes del actor y no los depositó en tiempo y forma.

Sin embargo, en este proceso está demostrado que la demandada con posterioridad a la falta de depósito de los aportes referidos, se adhirió a un plan de regularización de deuda, ello se desprende del informe el organismo recaudador del mes de julio del 2023, en donde se precisó en el casillero "en el estado del plan", como vigente.

Es claro que la deuda antes mencionada fue regularizada, pues de estar alguna deuda impaga aparecería como plan caduco, como paso con los periodos

impagos del año 2018 y 2019 reformulados en marzo del 2020 y luego en septiembre del 2020.

Estos hechos fueron corroborados con la pericia contable y además tengo en cuenta que la reformulación de los planes se efectuó en septiembre del 2020 y atento el informe del organismo recaudador de julio del 2023, no aparecen cuotas impagas o plan caduco.

La jurisprudencia ha dicho: "El efecto de regularización fiscal que el art. 132, bis, LCT, persigue puede alcanzarse por tres vías: a) cumplimiento espontáneo y total del infractor; b) cumplimiento consensuado y diferido, implementado en un convenio con la AFIP; c) cumplimiento compulsivo mediante demanda fiscal que sigue a la denuncia y a la determinación de oficio del crédito. La Ley parece haber contemplado únicamente el primer supuesto. El segundo escenario no supone estrictamente "haber hecho efectivo el ingreso de los fondos". Empero, si la demandada ha obtenido la aceptación de un convenio de pagos, moratoria o plan de facilidades por parte del órgano recaudador, resultaría políticamente incoherente que el Estado aliente o admita dichas modalidades de cancelación y, a la vez, las desincentive al interpretar que se seguirán devengando sanciones durante el plazo acordado para su cumplimiento. El tercer escenario también supone que, desde otro punto de vista, el mecanismo legal ha cumplido su finalidad. El trabajador ha puesto en marcha mediante su denuncia el dispositivo de detección fiscal del infractor. Luego, la relación administrativa o eventualmente judicial queda articulada entre el ente recaudador y el empleador sin que pueda avanzarse sobre el mérito hipotético de esa controversia sin mengua

evidente de la garantía constitucional de defensa. Por ende, en este supuesto, corresponde que la sanción conminatoria en análisis se entienda devengada hasta el momento en que fuere notificada al empleador la determinación administrativa del crédito fiscal. Sabido es que, a partir de entonces, el presunto deudor queda habilitado para el ejercicio de su descargo y suspendida provisionalmente la ejecución, sin que siquiera se le requiera el *solve* hasta el momento de acceso a una hipotética revisión judicial. De suerte que sería a ojos vista inconsistente que quien se encuentra transitoriamente eximido de pagar el cargo sustantivo, mientras se defiende, sea a la vez gravado con una sanción conminatoria si no lo paga" ("Bustos, Nilda Estela vs. Verde e Hijos S.C.A. y otros s. Cobro de pesos laboral" - Cám. Lab. Sala II, Santa Fe, Santa Fe, 30/05/2007, Rubinzal Online, RC J 2185/09).

De lo expuesto se desprende que la demandada regularizó sus deudas por estos rubros, y que la finalidad de la ley (artículo 2 CPCCCh), en el artículo 132 bis de la LCT, es combatir la evasión fiscal. Vemos que de esta manera con los planes de pago formulados no hay evasión fiscal.

Cabe agregar que también la actora no cumplió adecuadamente con la intimación que prevé el artículo 1 del decreto reglamentario 146/1.

Al momento de contestar, la demanda la demandada cuestionó este punto.

Advierto que la actora entabló la demanda el 1 de junio del 2020 y la intimación a la empleadora fue el 26 de mayo del año 2020, es decir, no transcurrió el

plazo previsto por la ley, no cumpliéndose el presupuesto que habilita la sanción.

De modo tal que se admite el agravio y se revoca la sentencia en este punto.

El segundo agravio, se refiere a la indemnización de la multa del artículo 80 de la LCT.

Con respecto al agravio vinculado a la multa del artículo 80 de la LCT, debo señalar que el argumento que invoca la apelante no fue introducido en la contestación de la demanda, pues allí no se afirmó que la actora no intimó a la entrega de los certificados del artículo 80 de LCT en forma fehaciente.

La jurisprudencia ha dicho: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora, y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia" ("C. P., J. D. vs. P. A. S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557" - CCCLMF Circunscrip. II a V, Sala II, Neuquén, 20/03/2014, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén, 429926/2010, RC J 5431/14).

El argumento esgrimido en este punto por la demandada fue que la actora no concurrió a retirar los certificados a las oficinas de la empresa demandada.

Pero, este hecho no fue probado en la causa y la demandada debe correr con la ausencia de tal prueba.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado".

"En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que

determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *jura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial” Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

De manera tal que era la empleadora quien tenía la carga de la entrega de los documentos previstos en el artículo 80 de LCT en tiempo y forma.

Es decir, quedó demostrado que luego de la intimación recibida por la actora para entregar la documentación prevista en el artículo 80 de la LCT, el 11 de mayo del 2020, habiendo finalizado la relación

laboral el 7 de febrero del 2020, la empleadora no cumplió con la entrega en tiempo, pues en la contestación de la demanda afirmó que fue consignado el certificado de trabajo en la Subsecretaría de Trabajo y el certificado de trabajo lleva fecha 13 de mayo del 2022.

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: "Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la Ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta" ("Bernal, Edmundo Raúl vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo" - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06).

Es decir, no probó que fue entregado en tiempo y forma y que además se vio obligada a depositarlos en la Subsecretaría de Trabajo, por culpa del actor.

Por ende, se rechaza el agravio.

Costas y honorarios:

Costas de esta instancia las impongo por su orden, en razón de los vencimientos parciales y mutuos (artículo 72 del CPCCCh). Regulo los honorarios de los abogados de la actora, dada la naturaleza del proceso y labor desarrollada, en un 27% del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere (art. 5, 9, 13 Ley XIII 4) y los honorarios de los abogados de la demandada, en forma conjunta, dada la naturaleza del proceso y labor desarrollada, en un 30% del monto fijado para primera instancia, con más IVA si correspondiere (art. 5, 9, 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 245/2024 de fecha 27 de junio de 2024.

2) Revocar la sentencia venida en apelación y dejar sin efecto la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT establecida en seis millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos con doce centavos ($6.869.632,12).

3) Mantener la imposición las costas de la primera instancia y la regulación de honorarios.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. P. A. L. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"